



CONSTANCIA SECRETARIA.

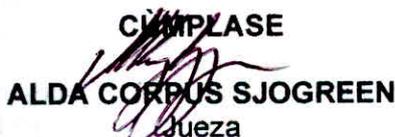
San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de PERMISO INDEFINIDO PARA SALIR DEL PAÍS, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por el Doctor CESAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO, quien actúa como apoderado judicial del Señor HAROL RUIZ RODRÍGUEZ, en representación de su hija menor ASHLY BRIZETTE RUIZ BENT contra TIFFANY BRIZETTE BENT WARD, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2020-00057-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

~~CUMPLASE~~

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2020-00057-00 Folio No. 199, Libro No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0198-20

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma no cumple cabalmente con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en virtud del cual: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. (...)" (subrayas fuera del original), norma de la que se infiere que en la demanda con la que se inicia un proceso judicial deben plasmarse con precisión y claridad lo que se pretenda a través de la acción ejercida.

Pues bien, se observa que en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio el demandante solicitó que se fijara un régimen de visitas en el periodo de vacaciones escolares de la menor Ashly Ruiz Bent, en la residencia de la demandada, lo cual sería consecuencia de una solicitud de custodia y cuidado personal de la menor a favor del demandante, sin embargo en el acápite de pretensiones no se elevó dicha pretensión, muy a pesar de que el apoderado judicial del extremo activo fue facultado para formular demanda por custodia y cuidado personal, sino que pidió permiso para salir del país de manera permanente a la menor, lo cual no generaría una regulación de visitas a favor de la demandada. Por lo cual, considera el Despacho que la parte demandante debe aclarar si también pretende la custodia y cuidado personal de la menor Ashly Ruiz Bent.



Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el extremo activo no cumplió el requisito de que trata el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. arriba transcrito, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de expresar con precisión y claridad si pretende con este proceso la custodia y cuidado personal de la menor, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria de PERMISO INDEFINIDO PARA SALIR DEL PAÍS, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por el Doctor CESAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO, quien actúa como apoderado judicial del Señor HAROL RUIZ RODRÍGUEZ, en representación de su hija menor ASHLY BRIZETTE RUIZ BENT contra TIFFANY BRIZETTE BENT WARD.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase al Doctor CESAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.381.242 expedida en Lérida y portador de la T.P. No. 282.894 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Señor HAROL RUIZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA